

## Verificación de títulos abstractos luego de los plenarios Translínea y Difry

Gustavo Germán Bellucci

### I - Breve resumen de lo decidido en los plenarios [\[arriba\]](#)

Dentro de la jurisprudencia argentina, se destacan dos fallos que fueron pronunciados por la Cámara Nacional Comercial en pleno y que han significado un punto de inflexión en relación a la verificación de créditos cuando esta pretende fundarse en títulos abstractos.

El primero de ellos es de fecha 26 de diciembre de 1979, en la causa caratulada: "Translínea S.A. v. Electrodinie S.A." 1, en el cual se sentó el criterio:

"El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido debe declarar y probar la causa, entendida por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o la determinante de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez".

El segundo fallo fue dictado por el mismo tribunal también en pleno en fecha 19 de junio de 1980 y en los autos "Difry S.R.L."2. En esa oportunidad resolvió que:

"El solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez".

Como bien manifiesta Baracat, estos decisorios actuaron en el momento de su emisión, como una suerte de bisagra, porque en realidad durante la vigencia de la anterior Ley de quiebras N° 11.719, y también bajo la vigencia del posterior estatuto falencial (Ley N° 19.551), no era exigida en general por la jurisprudencia la acreditación de la causa del nacimiento del título de crédito o el instrumento de pago con la rigurosidad que lo fue ulteriormente.

En este tren de ideas, continúa explicando que

"el giro copernicano que tuvo la jurisprudencia a partir del inicio de la década de los años ochenta no fue casual. Obedeció en parte al hecho de que los concursos que por entonces comenzaron a presentarse en los estrados judiciales, se mostraban marcados por un desvío o abuso muy singular. Aparecían los pasivos empresariales cesantes con un abultado pasivo ficticiamente creado, con la finalidad muy poco disimulada de que la empresa concursada obtuviera a través de esta operatoria repudiable, lo que no podía obtener por derecha, es decir, el voto positivo de los acreedores auténticos y verdaderos que le permitiera alcanzar la mayoría necesaria para la aprobación de la propuesta concordataria"3.

Se ha sostenido que la finalidad tenida en cuenta por los plenarios de la Cámara fue la de evitar a los acreedores genuinos resultados disvaliosos devenidos de la actitud fraudulenta del deudor. En ese sentido, y visto desde la órbita del acreedor genuino,

resulta lógico que se indague la "causa" del título de crédito cuando se está ante la sospecha de un incremento fraudulento del pasivo<sup>4</sup>.

## II - Consecuencias de la aplicación del criterio adoptado en los plenarios [\[arriba\]](#)

Si bien estos plenarios vinieron a zanjar una dicotomía importante que reinaba en la materia, se comenzó a producir una suerte de abuso de la solución adoptada en los mismos.

Así fue que en innumerables casos de que dan cuenta los repertorios de jurisprudencia, se llevó la cuestión al otro extremo, cual fue el de exigirles a los acreedores que venían a verificar por la vía ordinaria (tempestiva del art. 32), la prueba acabada y plena de la causa. Digamos que se los puso en peor posición que al resto de los acreedores frente al mismo trámite, ya que no solo se les requería que indicaran la causa, sino que debían probarla. Rápidamente se advirtió entonces, que muchos acreedores reales, que no tenían otra documentación de su acreencia que no fuera el propio título (ej.: préstamo informal, mesas de dinero, determinadas locaciones de obra o servicios realizadas por gente "no inscripta", ventas en "negro", etc.), no podían acceder a la verificación, produciéndose así una injusta licuación del pasivo que fue bien aprovechada por los concursados y fallidos. Estos documentaron "anticipadamente" las acreencias que querían fueran verificadas, justificándoles la causa y logrando así que ingresaran al pasivo y filtraban una cantidad de verdaderos acreedores desprevenidos que no tenían como justificar sus acreencias y que por supuesto no figuraban en la contabilidad, si es que esta era llevada por el deudor<sup>5</sup>.

Della Picca señala que:

"como consecuencia de este nuevo escenario los acreedores 'inventados' pasaron a tener sus papeles en orden, por lo que los préstamos que ellos habían aparentemente realizado estaban documentados y figuraban asentados en la contabilidad de la concursada, mientras que los acreedores "auténticos" -en contraste- no contaban más que con el pagaré o el cheque. De esta manera, los acreedores reales eran excluidos y los falsos eran admitidos en el pasivo concursal"<sup>6</sup>.

Se ha sostenido que el fin protector de los plenarios, en base en lo que la realidad marca a diario, implica, como la contra-cara de la misma moneda, que la aplicación irrestricta y a rajatabla de la doctrina que emana de aquellos fallos que imponen aquel principio "acreditar y probar la causa del crédito u obligación extendida en un título de comercio abstracto" ha llevado a que el deudor concursado se libere automáticamente de deudas reales que no pueden acreditarse de otro modo que no sean aquellos títulos valores<sup>7</sup>.

En la visión de Dasso,

"el efecto de los plenarios fue un bloqueo casi sistemático a las pretensiones verificadoras de cheque o pagarés, con la exigencia perentoria de la sindicatura de incorporar a la indicación de la relación económica los instrumentos (contratos, facturas, remitos, etc.) y la fechas, montos y circunstancias del negocio causal".

Así se pasó entonces de un extremo al otro, de una situación no querida, a otra igualmente disvaliosa. Rápidamente se alzaron voces reclamando por el justo equilibrio, reavivándose la antigua discusión<sup>8</sup>.

Según palabras de Rouillon

"en modo alguno puede afirmarse que esa doctrina judicial plenaria hubiera buscado desestimar los créditos reales, o desalentar a los verdaderos acreedores tenedores de títulos valores abstractos creándoles dificultades insuperables. La jurisprudencia referida procuró proteger a los verdaderos acreedores de las maniobras del deudor inescrupuloso y de la competencia de pseudos-acreedores, inventados por aquel"<sup>9</sup>.

### III - Flexibilización jurisprudencial posterior [\[arriba\]](#)

Ante la situación planteada, los jueces entendieron que la aplicación estricta de la doctrina plenaria adoptada en "Translínea" y "Difry", en algunos supuestos podía conducir a decisiones injustas para algunos acreedores que basaban su pretensión verificatoria únicamente en títulos abstractos, por lo que comenzaron a surgir criterios excepcionales que de algún modo morigeraron esa doctrina.

Así, el caso "Lajst"<sup>10</sup> constituyó el punto de inflexión, a partir del cual, se establecieron límites precisos a la interpretación plenaria. En dicho precedente se determinó que la

"presentación de un cheque por el insinuante de un crédito en el proceso concursal del fallido, que operaba a través de mesa de dinero, si bien imponía al primero la carga de indicar, exponer y acreditar, la causa determinante del acto cambiario del fallido, esa modalidad configura al menos un principio de prueba por escrito que posibilita formar convicción al Tribunal en el sentido de una verídica y legítima operación en función de la cual el verificante resulta tenedor del documento en que se basa su reclamo"<sup>11</sup>.

En la causa "De Tomasso", se sentó que: "Descartada la posibilidad de connivencia fraudulenta entre el deudor y el verificante no hay razón para extremar los recaudos hasta el límite de exigir una prueba puntual y definitiva del negocio fundamental"<sup>12</sup>.

En "Lieberman" se señaló:

"...reiteradamente ha dicho que la necesidad de acreditar la causa de la obligación cuya verificación se pretende, admite matices según sea la etapa procesal en que se intenta. [La] (...) posibilidad [de distorsionar la votación de la propuesta] aparece mayormente aventada cuando la pretensión verificatoria se hace valer en etapas posteriores del proceso, momento en que un eventual allanamiento o reconocimiento por parte del deudor recobraría toda su virtualidad" Laboratorios Schule S.C.A. s/ conc. prev. s/ inc. de revisión promovido por Banco del Acuerdo S.A., setiembre 10-991 entre muchos otros). Sin embargo, esta interpretación de la doctrina plenaria (...) no puede llevar al extremo de relevar al pretense acreedor de aportar, al menos, una adecuada explicación y un marco de suficiente verosimilitud sobre los antecedentes causales del título que pretende verificar aunque la rigidez en la aportación de pruebas se encuentre morigerada"<sup>13</sup>.

En "Arabetti" se sostuvo que:

"Tal doctrina plenaria, orientada sustancialmente a prevenir el concilium fraudis, no exige una prueba acabada y contundente de la causa - que agravaría el criterio interpretativo de la ley-, debiendo el acreedor enmarcar su petición en un relato plausible de las circunstancias fácticas en que se desarrollara la operación"14.

En "Bazarian" se concluyó que: "...corresponde exigir "una adecuada justificación del crédito" y que "es suficiente a tal fin, aún el aportar datos indiciarios que permitan desvirtuar la existencia de conciertos fraudulentos (...)"15.

Importante ha sido lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en "Emcomet" al decir que:

"...en definitiva, esta posición -hoy francamente mayoritaria en doctrina y jurisprudencia- sostiene que los esfuerzos deben ir dirigidos a que el juez concursal llegue a la verdad jurídica objetiva: quién es acreedor y quién no lo es; para eso, es necesario tener especial consideración de las circunstancias de cada caso, alejándose de las soluciones excesivamente rígidas; por el contrario, el tribunal debe valorar criteriosamente la prueba y tener especialmente en miras el sentido final de 'Translínea' - 'Difry'"16.

En "Cavarischia" se argumentó:

"...el fiscal de cámara en su dictamen seguido por la Sala E en su resolución manifiesta que "comparto, en este sentido, lo señalado por la sala B en autos 'Stella Gustavo David s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por Giovinazzo Pablo' (...), en cuanto a que, es dirimente considerar que el derecho cambiario (...) subsiste como tal aun frente al concurso que tramita (...). La interpretación rigurosa del plenario 'Difry' (...) conduciría a desvirtuar el régimen cambiario, ya que quien recibe un cheque o un pagaré debería tomar el recaudo de preconstituir la prueba de la causa para no perder su crédito ante la eventualidad del concursamiento del deudor, lo que privaría de toda funcionalidad a estos títulos, a los cuales la ley ha dotado de prerrogativas especiales por la función económica esencial que cumplen para la celeridad de las transacciones y la circulación del crédito. Es inadmisibles pretender que el mencionado fallo ha incorporado una exigencia no prevista por la ley concursal, esto es, la 'prueba' de la causa como requisito de admisibilidad, de modo que la consecuencia de la falta de prueba de aquella sea fatalmente la desestimación del crédito, lo que resulta derogatorio del régimen cambiario que también tiene jerarquía legal, ya que ello sería incompatible con el principio de supremacía de la Constitución y de las leyes consagrado como regla fundamental de nuestro ordenamiento jurídico (art. 31, CN)"17.

Interesante resulta lo decidido en "Mance Grúas" al sostenerse que:

"la tésis del plenario no fue exigir una prueba acabada y contundente de la relación fundante del título de crédito; requerir esto esterilizaría prácticamente toda pretensión verifcatoria fundada en títulos abstractos. Lo querido fue evitar un concilium fraudis entre el presunto acreedor y el concursado, y para ello sólo es menester requerir una adecuada justificación del crédito"18.

En "Chamical Compactacion S.A." se dijo que:

"Como principio, los esfuerzos probatorios de quienes se insinúan en el marco de un proceso concursal deben dirigirse a permitir que se llegue a la verdad jurídica

objetiva, es decir que -como regla- le cabe al presunto acreedor demostrar la causa origen del crédito (arg. art. 377, Código Procesal) y a los jueces valorar criteriosamente la prueba rendida, para evitar la exageración ficticia del pasivo concursal, otorgando apariencia de acreedor a quien no lo es. En otras palabras, y en lo que a los magistrados respecta, el análisis de los elementos de la causa debe ser equilibrado para impedir la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas (SCJ Mendoza, Sala 1, 14/04/2002, 'Emcomet SA en J: Banco Central de la República Argentina en J: Emcomet SA s/ incidente de verificación tardía-casación'). Pero además cuando -como en el caso- el presunto acreedor solicita su insinuación con sustento en títulos de crédito (vgr. pagarés o cheques) si bien no se le requiere al acreedor una prueba absolutamente incontestable y acabada de la causa de esos documentos sí se le exige un marco indiciario sumariamente demostrativo de las circunstancias determinantes, ya sea de su emisión o de su adquisición en caso de no existir inmediatez entre el librador y el portador (CNCCom, en pleno, in re 'Difry', del 19/06/1980, LA LEY 1980-C-78 y ED, 88-583; y 'Translínea', del 26/12/1979, LA LEY 1980-A-332 y ED, 86-520)"<sup>19</sup>.

Pocos meses después, en "Lemery S.A." el mismo tribunal sostuvo:

"De manera complementaria, es oportuno repasar también que, a los efectos de satisfacer la carga que pesa sobre todo pretense acreedor de tener que denunciar la causa de la obligación (arg. arts. 32 y 200, Ley N° 24.522), no le basta al interesado con mencionar genéricamente la existencia de un negocio jurídico con el deudor, sino que, a esos mismos fines, se le impone que indique concretamente cuál es el vínculo que los une (vgr., venta, mutuo, locación, etc.) o -cuanto menos- la naturaleza y alcance de las prestaciones involucradas en la relación, y que acredite tales extremos conforme a las reglas probatorias de cada negocio en particular. Y ello incluso cuando se acompañan pagarés o cheques como instrumentación de aquella obligación, porque esos títulos no son idóneos en un proceso colectivo para acreditar per se dichos extremos, por lo que también en esos casos el pretense acreedor debe describir y demostrar los extremos fundantes de su pretensión (CSJN, 28/10/2003, 'De Maio, Alberto s/ quiebra s/ incidente de revisión por la fallida al crédito de Forrajera Canals SRL', Fallos: 326:4367)"<sup>20</sup>.

Finalmente, y sin pretender de manera alguna agotar la extensa jurisprudencia existente en la materia, en "De Cabo, Miguel Andrés" se sostuvo lo siguiente:

"Como es sabido los esfuerzos probatorios de quienes se insinúan en el marco de un proceso concursal, deben ir dirigidos a que el Juez llegue a la verdad jurídica objetiva, esto es, determinar quién es el acreedor y quién no lo es. (...) Pero el éxito de esa tarea dependerá también de un equilibrado análisis que impida la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala 1, 14.4.02, 'Emcomet S.A. en J: Banco Central de la República Argentina en J: Emcomet S.A. s/ incidente de verificación tardía-casación'). Es por esa razón, que si bien la doctrina plenaria referida no requiere una prueba absolutamente incontestable y acabada de la causa de la emisión del título -lo cual importaría tanto como bloquear el reconocimiento de numerosas y legítimas acreencias instrumentadas en cheques, letras o pagarés-, sí exige un marco indiciario sólido sumariamente demostrativo de las circunstancias determinantes de la emisión o transmisión del título cartular (Sala B, 30.3.93, 'Bodegas y Viñedos Gargantini S.A.C.I. s/ quiebra s/ inc. de revisión por Eleodoro Juan Frers'; Sala D,

7.4.09 'Caputto Jorge Delfor s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión promovido por Silvestrini Enrique')"21.

#### IV - Corolario [\[arriba\]](#)

Es conveniente señalar que el tema en análisis merece un enfoque por parte de los tribunales que contemple una posición intermedia respecto de la doctrina emanada de los plenarios "Translínea" y "Difry" y aquella otra más laxa y que se encuentra en las antípodas de esta.

Resulta de vital importancia morigerar la doctrina plenaria partiendo de la base que no todos los supuestos son idénticos, por lo que su aplicación automática seguramente implicará en muchísimos casos una solución disvaliosa.

La adopción de un criterio flexible que signifique no indagar en exceso el negocio jurídico subyacente, es decir, la causa de la obligación que se pretende verificar, implicaría asimismo, no quitarles a los títulos abstractos que pretenden ser verificados su carácter de autónomos y suficientes y que ostentan por su propia naturaleza jurídica.

Para ello, el juzgador no debería exigir una prueba exhaustiva del negocio jurídico, sino simplemente los elementos que a su criterio resulten imprescindibles para la justificación de este.

A los fines de esta flexibilización, es de vital importancia el correcto análisis que efectúe el juez ante cada situación que se le plantee, siempre con los límites expresados, con el objetivo principal de acercarse a la realidad jurídica, esto es, determinar si quien está ante él reviste o no la calidad de acreedor, y todo ello, con el propósito fundamental de descartar un concilio fraudulento entre el deudor y el acreedor verificante que incremente y licúe de manera engañosa el pasivo concursal o falencial.

#### Notas [\[arriba\]](#)

1 CNCom. en pleno, "Translínea S.A. c. Electrodinie S.A.", 26/12/1979, JA 1980-I-594, TR LA LEY 60000639.

2 CNCom. en pleno, "Difry S.R.L.", 19/06/1980, La Ley 1980-C, 78, AR/JUR/4788/1980.

3 BARACAT, Edgar J., "Prueba del negocio en la verificación de créditos", DCCyE 2012 (diciembre), 01/12/2012, 41, TR LA LEY AR/DOC/5842/2012.

4 ROSENFELD, Federico Ignacio, "El carácter autónomo de los títulos de crédito y el estado de cesación de pagos", RDCO 276, 10/02/2016, 177, TR LA LEY AR/DOC/4028/2016.

5 RASPALL, María Laura - RASPALL, Miguel A., "Un justo equilibrio en el problema de la verificación con títulos abstractos", DCCyE 2012 (junio), 01/06/2012, 47, TR LA LEY AR/DOC/2609/2012.

6 DELLA PICCA, Pablo H., "Títulos cambiarios y proceso concursal", Sup. Act. 19/09/2013, 3, TR LA LEY AR/DOC/3473/2013, cit. RIVERA, Julio C., "Instituciones de derecho concursal", Tomo I, segunda edición actualizada, 396, Rubinzal-

Culzoni, Buenos Aires, 2003.

7 ILLANES, Carlos L., "Una Justa solución sobre la prueba de la causa en la verificación concursal", LLBA 2012 (agosto), 717, TR LA LEY AR/DOC/2885/2012.

8 RASPALL, María Laura - RASPALL, Miguel A., TR LA LEY AR/DOC/2609/2012, cit. DASSO, Ariel "Verificación de títulos abstractos y de sentencias. Libro de ponencia presentada en XI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la Rep. Argentina, Corrientes 2004, Ad Hoc 2004, pág. 128.

9 ILLANES, Carlos L., TR LA LEY AR/DOC/2885/2012, cit. ROUILLON, Adolfo, "Código de Comercio Comentado y Anotado", t. IV-A, pág.423, La Ley, Buenos Aires, 2007.

10 CNCom., Sala E, "Lajst, Julio s/quiebra s/incidente de impugnación de crédito por Yañez, J.", 22/08/1986, LA LEY, 1986-E, 67.

11 RASPALL, María Laura - RASPALL, Miguel A., TR LA LEY AR/DOC/2609/2012, cit. ROITMAN, Horacio y DI TULLIO, J., "Prueba de la causa en los títulos de créditos en los Concursos", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Prueba II, t. 14, pág. 228.

12 CNCom., Sala C, "De Tommaso, Jorge V. s/ inc. de rev. Por Ghiringhelli de Margaroli, Josefina", 23/05/1990, La Ley 1991-B, 82, AR/JUR/921/1990.

13 CNCom., Sala A, "Lieberman, Isaías, conc. prev.", 10/09/1996, La Ley 1997-E, 248, AR/JUR/290/1996) 14 CNCom, Sala B, "Arabetti, Jorge D. s/ conc. prev. s/ inc. de verif. por Valente, Abel.", 05/02/1993, La Ley 1994-A, 185, AR/JUR/36/1993).

15 CNCom., Sala A, "Bazarian, Mardig c. Villaverde y Cía. S.R.L.", 12/04/1999, La Ley 1999-F, 139, AR/JUR/1846/1999.

16 CSJMendoza, Sala I, "B.C.R.A. en: Emcomet S.A. s/inc. de verif. tardía", 15/04/2002, La Ley 2002-F, 876, AR/JUR/251/2002.

17 CNCom., Sala E, "Cavarischia, Omar H. s/inc. de verif. en: Gurfinkiel, Ricardo s/quiebra", 31/05/2004, AR/JUR/2574/2004).

18 CNCom., Sala D, "Ballesteros, Aníbal Alberto s/quiebra s/inc. de rev. por: Stange, Claudia María", 11/09/2007, AR/JUR/7189/2007).

19 CNCom. Sala D, "Chamical Compactacion S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión por Cooperativa de Consumo Crédito y vivienda Fenix LTDA.", 19/06/2018, TR LA LEY AR/JUR/33370/2018.

20 CNCom. Sala D, "Lemery S.A. s/ Quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Lindenboim, Luis Alberto", 27/09/2018, TR LA LEY AR/JUR/47998/2018.

21 CNCom., Sala F, "De Cabo, Miguel Andrés s/ Quiebra s/ incidente de revisión de crédito", 25/10/2018, TR LA LEY AR/JUR/56591/2018.